



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SD

Sentencia Interlocutoria
Causa N° 133146; JUZGADO DE FAMILIA N° 7 - LA PLATA
R.J.S. C/ S.J. S/ MEDIDAS PROTECTORIAS

La Plata, 21 de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones remitidas a esta Alzada, a fin de resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre los jueces firmantes de los Juzgados de Familia n 7 y Civil y Comercial n 13 de La Plata.

Interpuesta la demanda por ante el primero de ellos, su titular, Dr. Hugo Adrián Rondina, se inhibió de entender en el presente proceso mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2022, en virtud de resultar incompetente por razón de la materia. Para así decidir, tuvo en consideración que de los hechos relatados en el escrito de inicio y del contenido de la denuncia adjunta al mismo en archivo pdf resulta que las partes no son integrantes de un grupo familiar y los actos de violencia denunciados derivarían de un conflicto en torno a la ocupación de una vivienda, circunstancias que colocan al caso fuera del ámbito de competencia dispuesto en el art. 827 inciso u) del Código Procesal Civil y Comercial -C.P.C.C.- y de la ley 12.569.

A su turno, el Dr. Nicolás Jorge Negri, hizo lo propio y elevó la causa a la Alzada. Por un lado, argumentó que el demandante denuncia la comisión de posibles delitos penales cuyo conocimiento no son de su competencia, motivo por el cual ordenó oficio a la Mesa General de Entradas de Fiscalía de Cámaras; por otro, respecto de las medidas cautelares solicitadas, sostuvo que las mismas se encuentran vinculadas con la salud mental del demandado, toda vez que en el punto 3.7 de la demanda se solicita se ordene su evaluación psiquiátrica, con posibilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

internación, lo que sitúa el pedido en el área de la salud mental, ajena a su competencia conforme lo dispone el art. 827 inc. n y conchs. del CPCC.

2. Tratamiento de la cuestión.

2.1. Tal como lo señaló el sr. Juez del Juzgado de Familia, no existe entre las partes involucradas en los hechos de violencia denunciados ninguna relación familiar en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley 12.569 que habilite la competencia atribuida en el art. 827 inciso u) del C.P.C.C. ni en el art. 6 de la ley 12.569 (ver escrito y pdf adjunto del 6 de octubre de 2022).

2.2. Tampoco se encuentra justificada su intervención en los términos del art. 827 inciso n) del C.P.C.C. conforme lo aduce el juez de primera instancia en lo civil y comercial; ello, toda vez que el objeto principal de esta acción no lo constituye la declaración de incapacidad, inhabilitación, o internación, sino que aquél radica en el dictado de medidas cautelares tendientes a hacer cesar los actos violentos denunciados tales como perturbación, hostilidad y hostigamiento perpetrados contra el actor y su grupo familiar, resultando la medida que invoca el juez de grado para declararse incompetente una más de las tantas solicitadas, respecto de la cual aquél posee las facultades suficientes para ordenar su rechazo, en el caso y por los motivos que considere corresponder, mas no resulta apropiado desprenderse en forma total del conocimiento atribuido -en forma residual- por una cuestión meramente accesoría.

2.3. Al respecto ha dicho Nuestro Máximo Tribunal (en casos de violencia de género, pero aplicables al presente en cuanto a competencia importa) que en litigios donde no se encuentre plenamente justificada la intervención de los fueros especializados, las causas deben ser juzgadas por los jueces del fuero civil y comercial, dada su competencia “genérica y residual” (SCBA LP B 75586 RSI-567-18 I 14/11/2018; SCBA LP L-125001, 4/3/2020; SCBA LP B 78065 RSI-717-22 I 30/06/2022).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2.4. En consecuencia, toda vez que de la demanda y denuncia realizada no se advierte una causal que importe atribución de competencia del fuero de familia, corresponde que continúe conociendo en este proceso el Juzgado en lo Civil y Comercial n 13 Departamental (art. 6 de la ley 12.569, arg. art. 827 inciso u y n del C.P.C.C.).

POR ELLO, por las consideraciones y fundamentos expuestos, en las presentes actuaciones deberá continuar interviniendo el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n 13 Departamental, a quien se remitirán electrónicamente las mismas a través del módulo radicador del sistema Augusta, con comunicación, también electrónica, al Juzgado de Familia n 7, y a la Receptoría General de Expedientes. **REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE a los órganos judiciales involucrados en los términos del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE con carácter de URGENTE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/10/2022 09:38:40 - HANKOVITS Francisco Agustín
- JUEZ

Funcionario Firmante: 21/10/2022 10:39:36 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



241500214025016199

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/10/2022 10:44:32 hs.
bajo el número RR-476-2022 por DILLON MARIA SOLEDAD.